



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2015-2875-SOT-1156

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

11 JUL 2016

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2875-SOT-1156, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de octubre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la entonces Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido y emisiones a la atmosfera) en el predio ubicado en Calle 16 número 14, Colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Benito Juárez; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 22 de octubre de 2015.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 Bis 4, 25 fracciones I, III, IV, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.-----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), como son la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Benito Juárez y la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de Desarrollo Urbano (Uso de Suelo).-----

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Benito Juárez, publicado en la Gaceta oficial de la Ciudad de México el día 06 de mayo de 2005, al predio de referencia le aplica la zonificación H/3/20 (Habitacional, 3 niveles máximo de construcción, 20% mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para un taller de hojalatería y pintura **no se encuentra permitido**.-----

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se identificó un predio delimitado con malla ciclónica, en donde se observó al interior del mismo diversos automóviles estacionados.-----

En virtud de lo anterior, a efecto de corroborar el uso de suelo que se da al inmueble investigado, se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, iniciar procedimiento, el cual se inició bajo el



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial
Módulo 1000, Pabellón
Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06708, Ciudad de México
Teléfono: 56 22 ext. 1481
Fax: 56 22 ext. 1481



número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/923/2016, por lo que le corresponde substanciarlo y resolver conforme a derecho.-----

Aunado a lo anterior, se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán informar si cuenta con documentos que avalen el legal funcionamiento un taller de hojalatería y/o pintura y en caso de no contar con las documentales, instrumentar visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles, sin que al momento de la emisión del presente resolución administrativa, se haya obtenido respuesta.-----

2.- En materia ambiental (ruido).-----

La Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, establece como límites máximos permisibles de emisiones sonoras 65 dB(A) para un horario de 06:00 a 20:00 horas y 62 dB(A) para un horario de 20:00 a 06:00 horas, mismos que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México.-----

Durante el primer reconocimiento de hechos, se constató el funcionamiento de una maquina compresora al interior del predio objeto de investigación, por lo que personal adscrito a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Ordenamiento Territorial de esta Subprocuraduría, realizó Estudio de Emisiones Sonoras, en el que se obtuvo que las actividades realizadas de reparación de vehículos, constituyen una fuente emisora, que en las condiciones de operación, genera un nivel sonoro de 68.23 dB(A), por lo que excede el límite máximo permisible de 65.0 dB(A), establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.-----

Derivado de lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar inspección al establecimiento objeto de investigación, con la finalidad de dar cumplimiento a los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de conformidad con la Norma Ambiental antes mencionada, sin que al momento de la emisión de la presente resolución administrativa se haya recibido respuesta.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Calle 16 número 14, Colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Benito Juárez, le aplica la H/3/20 (Habitacional, 3 niveles máximo de construcción, 20% mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para un taller de hojalatería y pintura no se encuentra permitido.-----
2. Durante el Reconocimiento de Hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se identificaron al momento de la diligencia actividades consistentes en un taller de hojalatería y pintura en el predio objeto de investigación.-----
3. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, substanciar el procedimiento de verificación administrativa en materia de uso de suelo con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/1599/2016 y resolver conforme a derecho.-----





Expediente: PAOT-2015-2875-SOT-1156

4. Corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar las acciones de inspección al cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de conformidad con la NADF-005-AMBT-2013, toda vez que las actividades realizadas en el establecimiento mercantil objeto de investigación, generan un nivel sonoro de 68.23 dB(A), por lo que excede el límite máximo permisible de 65.0 dB(A), establecido en la Norma antes referida.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

EMG/MVS/SABE

